



RESOLUCION No. CSJCAR23-331
26 de junio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la resolución No. CSJCAR23-224 del 27 de abril de 2023, por la cual se emitió concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 162, 163, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y los Acuerdos nos. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La servidora judicial RITA ANGÉLICA GUARÍN ESCUDERO, identificada con la c. c. no. 30.305.794, en calidad de Citadora de Juzgado Municipal Grado 3 en propiedad, del Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, pidió ser trasladada para el mismo cargo en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Manizales, según petición que radicó el 14 de abril de 2023.
2. Que mediante la Resolución No. CSJCAR23-224 del 27 de abril de 2023 se emitió concepto desfavorable de traslado como servidora de carrera a la solicitud presentada por RITA ANGÉLICA GUARÍN ESCUDERO, y se notificó la decisión vía correo electrónico el 9 de mayo de 2023, frente a esta, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación el 25 de mayo de 2023, con fundamento en los siguientes argumentos:
 - a. Que la solicitud de traslado se desestimó porque los cargos (de propiedad y de traslado) no contaban con los mismos requisitos exigidos acceder a ellos, conforme al Acuerdo no. PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017.
 - b. Que se vinculó a la Rama Judicial desde el 26 de noviembre de 2012 en provisionalidad y a partir del 23 de agosto de 2017 se posesionó en propiedad en el cargo de citadora grado 3 del Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, en el cual, le fue concedida licencia no remunerada desde el 9 de noviembre de 2022, para ocupar el cargo de escribiente municipal en provisionalidad en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Manizales.
 - c. Que reside en Manizales, donde también se encuentra su núcleo familiar desde hace aproximadamente 50 años y también, es el lugar donde adquirió sus compromisos, pues cuenta con un crédito hipotecario del apartamento donde vive y de igual manera, los demás aspectos de su vida, por lo que pide que esto se tenga en cuenta de manera conjunta al momento de analizar su caso para resolver su recurso.
 - d. Sobre el punto central de la inconformidad, señaló que, en el acto administrativo recurrido, se indicó que los requisitos exigidos para cada cargo eran diferentes, en relativo a la experiencia, porque en uno de ellos, se exige 1 año de experiencia relacionada y en el otro, 2 años de experiencia en actividades administrativas o secretariales, como se muestra en el siguiente cuadro:

NIVEL OPERATIVO		
DENOMINACION	GRADO	REQUISITOS
Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	03	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.
Citador de Juzgado Municipal	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.

- e. Que su solicitud de traslado como servidora de carrera, se funda en el numeral 3 del artículo 134 de la Ley 270 de 1996.
- f. Que la diferencia entre los requisitos exigidos para los cargos, parte de una mera apreciación y no de algo taxativamente indicado, puesto que según el Acuerdo no. PSAA12-9663, se entiende por experiencia relacionada “(...) *la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer*” por lo que se entendería que la experiencia relacionada abarca las funciones señaladas como administrativas o secretariales, las cuales son propias del cargo de citador.
- g. Que las funciones atribuidas al cargo de citador grado 3 son las mismas, con la diferencia de la dependencia en la cual se van a desempeñar, pues mientras una es en el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, la otra es, en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Manizales.
- h. Que al leer los requisitos exigidos para los cargos, se trata de un tema de interpretación pues en uno se especifica la experiencia que se requiere, que es secretarial o administrativa, mismas que se enmarcan dentro de la experiencia relacionada que se exige para el cargo de citador municipal de juzgado.
- i. Que el Decreto 52 de 1987 determina las funciones del citador, así: “*Efectuar notificaciones autorizadas por el secretario, entregar correspondencia y realizar los trabajos auxiliares que se le asignen*”, por lo que sería absurdo creer que a estas alturas se han cambiado, cuando desde siempre han sido las mismas, tanto es así, que su ejercicio no se ve afectado por la jurisdicción en la que se encuentren, teniendo en cuenta que la regla territorial para el traslado no rige para estos cargos, como lo señala el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.
- j. Que las funciones de los citadores están unificadas y que en el caso puntual solo se debe a un tema de interpretación frente a los requisitos que se deben cumplir, los cuales, para su caso, se cumplen a cabalidad puesto que solo están intrínsecos en lo relativo a la experiencia relacionada.

Bajo estos argumentos, pidió que se repusiera la decisión adoptada mediante la Resolución no. CSJCAR23-224 del 27 de abril de 2023 y en su lugar se emitiera concepto favorable de traslado como servidora de carrera. Asimismo, en caso de no acceder a ello, se le concediera el recurso de apelación para que fuera el superior quien analizara el caso. Adjuntó al escrito, una certificación del tiempo de servicio, la última calificación en firme y el acta de posesión en el cargo en propiedad.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de los recursos de reposición y apelación contra actos administrativos

El capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, establece las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición y apelación contra actos administrativos, así:

- a. **Impugnabilidad del acto:** Es claro que el acto administrativo impugnado admite el recurso de reposición y/o apelación, tal como lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 25 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, que reglamentó el traslado de los servidores judiciales.
- b. **Oportunidad:** El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, que hace referencia a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, establece que estos “(...) *deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al*

vencimiento del término de publicación, según el caso". En el presente caso, el escrito de decisión se notificó a la servidora judicial el nueve (9) de mayo de 2023 y los recursos fueron presentados el décimo día hábil a la notificación, es decir, el veinticuatro (24) de mayo de 2023, dentro del plazo legal.

- c. **Formalidad del recurso:** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de Ley 1437 de 2011, las únicas formalidades a exigir para tramitar el presente recurso están orientadas a la presentación por escrito dentro del término legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, con sustentación de los motivos de la inconformidad, se evidencia el cumplimiento de este requerimiento.
- d. **Legitimación:** La servidora judicial se encuentra legitimada para discutir el contenido del acto por cuanto en el que se decidió de fondo una situación particular que le afecta.

2. Análisis del caso concreto

Frente a la inconformidad de la recurrente, en virtud de la cual, pide que se revoque el concepto desfavorable de traslado emitido con la Resolución no. CSJCAR23-224 del 27 de abril de 2023 y en su lugar, se expida concepto favorable de traslado del cargo de Citadora de Juzgado Municipal Grado 3 en propiedad, del Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, para el cargo de Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo grado 03, del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Manizales, se procede a examinar el requisito cuestionado, para determinar la procedencia de la reposición de la decisión adoptada en el acto administrativo en mención.

2.1. Marco normativo que rige el traslado de servidores de carrera

El traslado, **como derecho de los servidores de carrera judicial**, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos fijados en el marco normativo vigente, que parte del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, que señala lo siguiente:

*"[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad **otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos**, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

[...]

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]" (negrita por fuera del texto original)

Igualmente, en el Acuerdo PCSJA17-10754 que compila el reglamento de traslados de los servidores judiciales, los artículos 1º y 12º se establece como presupuesto de procedencia del **traslado de servidores de carrera**, los siguientes:

*"[...] **ARTÍCULO PRIMERO.- Definición:** Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad **otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos**, aunque tengan distinta sede territorial. [...]"*

*"[...] **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría **y para el cual se exijan los mismos requisitos**. [...]" (negrita por fuera del texto original)*

Además, el artículo 17 del Acuerdo no. PCSJA17-10754, modificado por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, consagra las disposiciones comunes

para las solicitudes de traslados, así:

“[...] Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

[...]

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones. [...]”

Estos parámetros normativos fundamentaron la decisión objeto de recurso que aquí se decide. A continuación, se abordará el punto central de la inconformidad de la recurrente.

2.2. Análisis de requisito general d. de la Resolución no. CSJCAR23-224 del 27 de abril de 2023

En el requisito general señalado en el literal d. del acto administrativo recurrido, concurren las exigencias señaladas en las normas *supra* referidas, así: **“Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y se exijan los mismos requisitos”**.

Es precisamente sobre la valoración de este último componente, -el de igualdad de requisitos-, que la recurrente dirige su cuestionamiento afirmando que la decisión adoptada por esta Seccional, se fundó en una mera apreciación o interpretación y no en un requisito taxativo, dado que las funciones fijadas para el cargo de Citador son las mismas y están intrínsecas en lo relativo a la experiencia relacionada; por ende, la única diferencia, es la dependencia en la cual se cumplirán las funciones, lo cual respalda con los siguientes normas:

- **Acuerdo PSAA12-9663** “Por el cual se modifican los Acuerdos 22 y 97 de 1994, 025 de 2007 y 345 de 1998, respecto de los requisitos mínimos y niveles ocupacionales de los cargos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”.
- **Decreto 052 de 1987** Por el cual se revisa, reforma y pone en funcionamiento el Estatuto de la Carrera Judicial.

Frente a este argumento, se procede a revisar el fundamento de la decisión adoptada en el acto administrativo objeto del recurso, frente a lo cual el análisis debe comprender los tres componentes que convergen en el requisito cuestionado, así:

- **Afinidad de funciones entre los cargos de origen y destino del traslado.**

Con relación a este componente, afinidad o identidad funcional, (de los tres q señala la norma), de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, los cargos de escribiente y citador no están sujetos a la limitación de la especialidad y jurisdicción, por esta razón, dicho componente no fue el fundamento del concepto desfavorable de traslado emitido por esta Corporación.

- **Igualdad de categoría entre los empleos.**

En cuanto a este segundo componente del requisito, la recurrente cumple con este parámetro por cuanto, el cargo de propiedad y el de traslado, son de igual categoría, municipal, tal y como se tuvo en cuenta en el concepto recurrido.

- **Igualdad de requisitos para acceder a los cargos**

Con relación a este tercer componente, en el concepto recurrido se efectuó el cotejo de los requisitos establecidos para los cargos de propiedad y de traslado, señalados en el Acuerdo no. PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017, *“Por medio del cual se modifica el Acuerdo PSAA13-10039 de 2013 respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo”*.

En el siguiente cuadro comparativo se muestran los requisitos para los dos cargos de citador objeto de discusión en el caso que aquí nos ocupa, señalados por dicho Acuerdo, resaltando en negrilla el aparte de requisitos en los que estos difieren, según se trate de la dependencia o despacho al cual pertenezca cada uno de ellos:

Acuerdo no. PCSJA17-10780		
Denominación	Grado	Requisitos
Citador de Juzgado Municipal	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Citador Municipal de Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	03	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.

La norma es diáfana en señalar que para el cargo de citador de Juzgado municipal, se debe acreditar un año de experiencia relacionada, en tanto que para Citador Municipal de centros u oficinas de servicios, se exige como mínimo dos años y además que esta corresponda a actividades administrativas o secretariales, bajo el entendido de que se trata de dependencias que tienen a su cargo objetivos misionales distintos.

Es decir, la norma es clara y taxativa en señalar la diferencia entre los requisitos exigidos para ambos cargos (propiedad y traslado) concretamente, en cuanto a la experiencia exigida.

Con relación a este tema, la diferencia entre los cargos de juzgados y centros de servicios aplicable a los traslados de servidores judiciales fue dilucidada por la Sección Quinta del Consejo de Estado¹¹, en los siguientes términos:

“[...] una cosa es ejercer como escribiente, citador u oficial mayor de un juzgado, y otra muy distinta es desempeñar esos cargos, pero en un centro de servicios judiciales, pues esa circunstancia varía incluso los requisitos de acceso al cargo. [...]” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Igualmente, el alto tribunal explicó que son distintos los requisitos para uno y otro cargo, pues mientras para el citador de juzgado municipal se exige **1 año de experiencia** relacionada, el citador de centros de servicios requiere **2 años de experiencia** en actividades administrativas o secretariales, aspectos que no cumple la servidora judicial.

En la misma dirección, la Corte Constitucional en sentencia C-295 de 2022, en el estudio de exequibilidad del numeral 3º adicionado al texto del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, por el artículo 1º del proyecto de ley estatutaria no. 24 de 2000 Senado y no. 2018 de 2011 Cámara, señaló que deben existir factores objetivos que permitan la escogencia del interesado, como se transcribe a continuación.

“[...] Cabe precisar que el derecho señalado para todas las hipótesis establecidas en el referido artículo 134, no implica que automáticamente se efectuará el traslado solicitado por el funcionario o empleado judicial, pues como se examinó al estudiar la constitucionalidad de cada uno de los numerales de dicha norma, en ellos se establecen condiciones y requisitos que deberán ser cumplidos por los interesados, así como la competencia específica de la Sala Administrativa del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, como de los respectivos

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 sept. 2017. C. P. Alberto Yepes Barreiro.

nominadores, tanto para emitir los conceptos a que alude la norma, como para aceptar o no las solicitudes de traslado presentadas. [...]

*[...] En relación con el numeral 3° la Corte considera necesario condicionar igualmente su exequibilidad a la **existencia de factores objetivos que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito** de acuerdo a los criterios expuestos en el aparte pertinente de esta Sentencia. [...]* (Negritas por fuera del texto original).

Bajo este contexto normativo vigente, la verificación del requisito general indicado en el literal “d.”, relativo a la **igualdad de requisitos** para los cargos (de propiedad y de traslado), constituye un elemento objetivo avalado por la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado; de ahí que, su cumplimiento esté sujeto a las exigencias señaladas en el Acuerdo no. PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017, que no pueden modificarse a través de apreciaciones o interpretaciones respecto a su contenido, omitiendo el componente temporal que las acompaña.

Es por ello, que no basta con equiparar las funciones atribuidas al cargo de citador, a partir de una interpretación o explicación del alcance de la expresión: “Experiencia en actividades administrativas o secretariales” fijada para el citador municipal de centros de servicios con la “Experiencia relacionada” señalada para el cargo de citador municipal de juzgado, con fundamento, en un criterio establecido para los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el Acuerdo no. PSAA12-9663 de 2021, el cual no es aplicable al caso que aquí se revisa por vía del recurso interpuesto; pasando además, por alto o excluyendo el factor temporal en el que también difieren los requisitos según se trate de juzgado o centro u oficinas de servicios (1 y 2 años).

Se reitera, que el traslado, como derecho de los servidores de carrera, está condicionado al cumplimiento de las exigencias objetivas establecidas en el marco normativo vigente referido, que son de obligatorio cumplimiento para los empleados y para este Consejo Seccional de la Judicatura. Bajo este entendido, no es dable acoger los argumentos de la recurrente dirigidos a demostrar que las funciones asignadas al cargo de citador grado 03 (de juzgado y de centro de servicios) son las mismas, cuando respecto del requisito relacionado con la **afinidad o identidad de funciones**, no existe discusión, en vista que para efectos de traslado de servidores de carrera, los cargos de escribientes y citadores, no están sujetos a la limitación de la jurisdicción y especialidad²; además, porque en su reproche, paso por alto el componente temporal del requisito de experiencia que en ambos casos es diferente (1 y 2 años de experiencia).

III. CONCLUSIÓN

De lo anterior se concluye que, los argumentos planteados por la servidora judicial RITA ANGÉLICA GUARÍN ESCUDERO, no desvirtuaron los fundamentos jurídicos que sustentaron la emisión del concepto desfavorable de traslado como servidora de carrera, emitido con la Resolución No. CSJCAR23-224 del 27 de abril de 2023, **al NO cumplir con la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo 12 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, concretamente, el de igualdad de requisitos entre los cargos de origen y destino del traslado.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura confirmará la decisión adoptada con la Resolución no. CSJCAR23-224 del 27 de abril de 2023 y en su defecto, concederá el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo PCSJA17-10754.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

IV. RESUELVE

² Artículo 17 del Acuerdo no. PCSJA17-10754, modificado por el artículo 1° del Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022

ARTÍCULO 1º. Confirmar el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera emitido con la Resolución no. CSJCAR23-224 del 27 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución no. CSJCAR23-224 del 27 de abril de 2023 y en consecuencia, disponer la remisión de los documentos que integran la actuación administrativa ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para su resolución.

ARTÍCULO 3. Notificar el contenido de la presente resolución al interesado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).



FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO
Presidenta

Constancia de notificación

He sido enterada del contenido de la Resolución <u>CSJCAR23-331 del 26 de junio de 2023</u> , de la que he recibido un ejemplar.		
Rita Angélica Guarín Escudero		
Nombre	Firma	Fecha

M. P. FEDB / DMAG